

PARTE 107

107.31 Entrenamiento.

**SEGURIDAD AEROPORTUARIA:
OPERADOR DE AEROPUERTO****SEGURIDAD AEROPORTUARIA:
OPERADOR DE AEROPUERTO****INDICE**

107.1	Aplicabilidad.
107.2	Definiciones
107.3	Programa de seguridad: adopción e implementación.
107.5	Aprobación del programa de seguridad.
107.7	Condiciones de cambio que afectan a la seguridad.
107.9	Enmiendas al programa de seguridad, realizadas por el Operador del aeropuerto.
107.11	Enmiendas al programa de seguridad, realizadas por la DGAC.
107.13	Seguridad del área de operaciones aéreas.
107.14	Sistema de control de acceso.
107.15	Soporte legal.
107.17	Agentes de Seguridad Aeroportuaria.
107.19	Empleo de agentes de la fuerza pública.
107.20	Presentación para la revisión en los filtros de seguridad.
107.21	Transporte de explosivos, armas de fuego, armas blancas y sustancias incendiarias.
107.23	Archivos
107.25	Tarjeta de circulación aeroportuaria.
107.27	Evidencia de cumplimiento.
107.29	Jefe de Seguridad Aeroportuaria del aeropuerto.

107.1 **Aplicabilidad.**

a) Esta Parte describe las reglas de seguridad aeroportuaria que rigen las operaciones de los aeropuertos que prestan sus servicios para la operación comercial o no comercial; las mismas que están en forma más amplia en el Reglamento para la Prevención de Actos Ilícitos contra la Aviación Nacional e Internacional, publicado en el Registro Oficial 208 de 17 de junio de 1985 y en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

107.2 **Definiciones**

Las siguientes son definiciones de términos usados en esta sección:

1. **"Operador, de aeropuerto"** Significa una persona que opera un aeropuerto que regularmente presta sus servicios a las operaciones aéreas comercial o no comercial de transporte aéreo nacional o internacional, poseedores de una concesión o permiso de operación emitida por la autoridad aeronáutica.

2. **"Área de operaciones aéreas"** Significa la porción del aeropuerto, designada y utilizada para el aterrizaje, despegue o superficie de maniobras de aeronaves.

3. **"Área exclusiva"** Significa aquella parte de un área de operaciones aéreas sobre la cual una empresa transportadora tiene un acuerdo escrito con el operador del aeropuerto para ejercer responsabilidad exclusiva de seguridad, bajo un programa de seguridad aprobado por la Dirección General de Aviación Civil.

4. **"Agentes de seguridad aeroportuaria"** Significa una persona que cumple los requisitos de la Parte 107.17.

5. **"Zona estéril"** Significa el espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves, y cuyo acceso está

estrictamente controlado.

6. **"Control de seguridad"** Significa los medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos o artículos que pudieren utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

7. **"Programa de seguridad"** Significa las medidas adoptadas para salvaguardar a la Aviación Civil Nacional e internacional contra actos de interferencia ilícita.

8. **"Seguridad"** Se entiende como la combinación de medidas, recursos humanos y materiales destinados a salvaguardar a la Aviación Civil Nacional e internacional contra los actos de interferencia ilícita.

107.3 Programa de seguridad: adopción e implementación.

(a) Ningún Operador de aeropuerto puede operar un aeropuerto sujeto a esta parte a no ser que adopte y lleve a cabo un programa de seguridad que:

1. Provea seguridad a las personas, propiedades e instalaciones, contra actos de interferencia ilícita.
2. Esté escrito y firmado por el Operador de aeropuerto o cualquier persona a quien, el Operador del aeropuerto ha delegado autoridad sobre este particular.
3. Incluya los puntos listados en el literal (b) de esta sección.
4. Tenga personal debidamente calificado y entrenado en seguridad aeroportuaria.
5. Haya sido aprobado por la DGAC.

(b) Para cada aeropuerto sujeto a esta parte que regularmente sirva a las operaciones aéreas comerciales o no comerciales, el programa de seguridad requerido por el literal (a) de esta sección, debe incluir al menos lo siguiente:

1. Una descripción de cada área de operación aérea, incluyendo sus dimensiones y peculiaridades pertinentes.
2. Una descripción de cada área en o adyacente al aeropuerto la cual afecte

la seguridad de cualquier área de operaciones aéreas.

3. Una descripción de cada área exclusiva, incluyendo sus dimensiones, límites y características pertinentes y los términos del acuerdo establecido para esa área.
4. Los procedimientos y una descripción de las facilidades y equipo utilizado para desempeñar las funciones de control especificadas en la Sección 107.13 por el Operador del aeropuerto y por cada empresa de transporte aéreo que tenga responsabilidad de seguridad sobre una área exclusiva.
5. Los procedimientos que cada empresa de transporte aéreo comercial o no comercial que tenga responsabilidad de la seguridad sobre una área exclusiva usará para notificar al operador de aeropuerto cuando sus procedimientos, facilidades y equipo utilizados no son los adecuados para realizar el control de funciones descritos en la Sección 107.13.
6. Una descripción de procedimientos alternativos de seguridad, que el Operador del aeropuerto prevé implementar en emergencias y otras condiciones inusuales.
7. Una descripción del apoyo, de seguridad necesario para cumplir con la Sección 107.15.
8. Una descripción del programa de entrenamiento para agentes de seguridad requeridos por la Sección 107.17.
9. Una descripción del sistema para el mantenimiento de archivos descritos por la Sección 107.23.

(c) El Operador del aeropuerto debe cumplir con el literal (b) de esta sección, mediante la inclusión en el programa de seguridad, como un apéndice, cualquier documento que contenga la información requerida por dicho párrafo de esta sección;

(d) Cada Operador de aeropuerto debe mantener al menos una copia completa de su programa de seguridad en su oficina principal de operaciones, la cual debe estar disponible para inspecciones

a solicitud de cualquier Inspector de Seguridad Aeroportuaria de la Dirección General de Aviación Civil; y,

- (e) Cada Operador del aeropuerto debe restringir la distribución y disponibilidad de la información contenida en el programa de seguridad, a aquellas personas que tengan necesidad operacional de saber algún dato y deberán tramitar la solicitud de dicha información, por parte de otros interesados, a la DGAC.

107.5 **Aprobación del programa de seguridad.**

- (a) A no ser que la DGAC disponga que sea un período más corto, todo Operador de aeropuerto que busque la aprobación inicial de un programa de seguridad para un aeropuerto sujeto a esta parte, debe remitir el programa propuesto a la DGAC por lo menos con 90 días de anticipación, antes de iniciarse cualquier operación para pasajeros de vuelos regulares, por parte de compañías aéreas, poseedoras de una concesión o permiso de operación;
- (b) Dentro de los 30 días después de ser recibido el programa de seguridad propuesto a la DGAC, ésta aprobará el mismo o notificará por escrito las modificaciones al programa, para que se lo elabore, conforme a los requerimientos aplicables de esta Parte;
- (c) Luego de recibir una notificación para modificar el programa, el Operador de aeropuerto debe remitir el programa de seguridad modificado o pedir que la DGAC reconsidere la notificación. Una petición para reconsideración debe ser tramitada por la DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria;
- (d) Una vez recibida la petición, la DGAC reconsiderará la solicitud para modificar, enmendar o rechazar el trámite de la petición, lo que será comunicado al Operador del aeropuerto, junto con cualquier otra información que estime pertinente; y,
- (e) Después de la revisión de la petición de reconsideración, la DGAC dispondrá si se rechaza, enmienda o ratifica la petición de cambio.

107.7 **Condiciones de cambio que**

afectan a la seguridad.

- (a) Luego de la aprobación del programa de seguridad, el Operador de aeropuerto debe seguir los procedimientos descritos en el literal (b) de esta sección cuando se determine que cualquiera de las siguientes condiciones de cambio han ocurrido:
1. Cualquier descripción de una zona del aeropuerto, establecida en el programa de seguridad de acuerdo con la Sección 107.3, no corresponda a la realidad física del aeropuerto.
 2. Los procedimientos incluidos, las facilidades y equipos descritos en el programa de acuerdo con la Sección 107.3 (b), no son los adecuados para el control de funciones descritas en la Sección 107.13 (a).
 3. El operador del aeropuerto cambie cualquier procedimiento de seguridad alternativo descrito en el programa de seguridad de acuerdo a la Sección 107.3.
 4. El apoyo de seguridad necesario para cumplir las normas, descrito en el programa de seguridad de acuerdo con la Sección 107.3 no es el adecuado para cumplir con la Sección 107.15; y,
 5. Cualquier cambio de la designación del Jefe de Seguridad Aeroportuaria, requerido bajo la Sección 107.29.
- (b) Cuando alguna condición escrita en el literal (a) de esta sección ocurre, el Operador de aeropuerto debe:
1. Notificar inmediatamente a la DGAC e identificar cada medida a ser tomada para mantener la seguridad adecuada hasta la aprobación de una enmienda en el programa de seguridad; y,
 2. Dentro de los 30 días después de notificar a la DGAC de acuerdo con el literal (b); numeral (1) de esta sección, remitir para la aprobación de acuerdo con la Sección 107.9, la enmienda al programa de seguridad.

107.9 **Enmiendas al programa de seguridad, realizadas por el Operador del aeropuerto.**

- (a) Un Operador de un aeropuerto, que solicita la aprobación de una enmienda propuesta al programa de seguridad, debe remitir su solicitud a la DGAC, a no ser que la autoridad disponga que el período sea más corto, la solicitud debe ser remitida por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha propuesta para su realización.
- (b) Dentro de los 15 días luego de la recepción de la enmienda propuesta, el Director General de Aviación Civil emitirá por escrito al Operador del aeropuerto, la aprobación o rechazo de la solicitud.
- (c) Una enmienda al programa de seguridad será aprobada si el Director de la DGAC determina que:
1. La seguridad y los intereses de los usuarios no son afectados.
 2. La enmienda propuesta proveerá el nivel de seguridad requerido por la Sección 107.3.
- (d) Si una solicitud de enmienda es negada por la autoridad, el Operador de aeropuerto puede solicitar al Director General, la reconsideración de la negativa. La solicitud de reconsideración debe ser tramitada por la DGAC, a través del Departamento de seguridad Aeroportuaria.
- (e) Una vez realizada la petición para su reconsideración, el Director General de Aviación Civil, reconsiderará la negativa o aprobará la enmienda propuesta.

107.11 **Enmiendas al programa de seguridad, realizadas por la DGAC.**

- (a) La Dirección General de Aviación Civil puede enmendar un programa de seguridad aprobado para un aeropuerto, si se determina que la seguridad y el interés público lo exigen;
- (b) Excepto en caso de emergencia, como se especifica en el literal (e) de esta sección, cuando el Director General de Aviación Civil dispone enmendar un programa de seguridad, emitirá una notificación por escrito al Operador del aeropuerto, coordinando el período no menos de 30 días; dentro de los cuales el Operador de aeropuerto debe remitir información escrita, puntos de vista,

comentarios y opiniones sobre la enmienda. Luego de considerar todo el material relevante, incluyendo los remitidos por el Operador del aeropuerto, la DGAC deberá notificar al Operador de aeropuerto, por escrito de cualquier enmienda adoptada especificando una fecha no menor a 30 días para hacerla efectiva, luego de recibida la notificación por el Operador de aeropuerto;

- (c) Luego de recibir una notificación de enmienda desde la Dirección General de Aviación Civil, el Operador de aeropuerto puede solicitar al Director General, reconsiderar la enmienda; la solicitud para reconsideración debe ser dirigida a la DGAC; excepto en caso de emergencia como se especifica en el literal (e) de esta sección, la petición de reconsideración, detiene la enmienda hasta cuando la DGAC, tome la acción final sobre la petición;
- (d) Luego de recibida la petición de reconsideración, el Director General considerará la enmienda y podrá desecharla o modificarla y será comunicado al Operador del aeropuerto, con la información que creyere pertinente, para su consideración; y,
- (e) Si el Director General encuentra que existe una emergencia que requiere acción inmediata, la cual hace que el procedimiento descrito en el literal (b) de esta sección, sea impracticable o contraria al interés público, la enmienda debe hacerse efectiva, sin tomar en cuenta la fecha en que ésta fue recibida por el Operador de aeropuerto. En este caso la DGAC incorporará en la notificación de enmienda, una breve descripción de las razones para la emergencia y la necesidad de tomar acciones inmediatas de emergencia.

107.13 **Seguridad del área de operaciones aéreas.**

- (a) A excepción de lo previsto en el literal (b) de esta sección, cada Operador de aeropuerto que presta sus servicios a las operaciones comerciales o no comerciales, donde operan compañías o empresas de transporte aéreo nacionales y extranjeras, deberá proveer los procedimientos, facilidades, equipos, para desarrollar el control de las siguientes funciones:
1. Control de acceso de cada área de

seguridad del aeropuerto, incluyendo el sistema, método o procedimiento para evitar la entrada de personas o vehículos no autorizados.

2. Controlar el movimiento de personas y vehículos, dentro de cada área de operaciones aéreas, requiriendo obligatoriamente que posean y porten en un lugar visible, la tarjeta de circulación aeroportuaria y en el caso de los conductores el permiso de conducción.
3. Detención y toma de acción para controlar cada penetración, o intento de penetración, a una área de operaciones de vuelo, de una persona cuya entrada, no está autorizada de acuerdo con el programa de seguridad.
4. El sistema, métodos o procedimientos que garanticen que solamente aquellas personas autorizadas, tengan acceso a las áreas de seguridad, para las cuales esa autorización les fue dada, y no a otras áreas. El sistema, métodos y procedimientos que sean capaces de limitar el acceso individual de personas, en fechas y horas.

(b) Un Operador de aeropuerto no requiere cumplir con el literal (a) de esta sección, en lo que respecta a una zona exclusiva de una empresa aérea transportadora, si el programa de seguridad del Operador de aeronaves contiene:

1. Procedimientos y descripción de facilidades y equipos utilizados, por la empresa de transporte aéreo, para desarrollar el control de las funciones descritas en el literal (a) de esta sección; y,
2. Procedimientos por los cuales la empresa de transporte aéreo, notificará al Operador de aeropuerto, cuando sus procedimientos, facilidades y equipo, no son adecuados a desarrollar el control de funciones descritas el literal (a) de esta sección.

107.14 Sistema de control de acceso.

(a) Con excepción de lo previsto en el literal (b) de esta sección cada Operador de un aeropuerto que sirve a vuelos comerciales o no comerciales, deberá

someter para aprobación de la DGAC y deberá incluir en su programa de seguridad aprobado, el sistema, métodos o procedimientos que cubran los requerimientos especificados en este párrafo, para controlar el acceso a las áreas de seguridad del aeropuerto. Este sistema, métodos o procedimientos deberán garantizar que solamente aquellas personas autorizadas tengan acceso a las áreas de seguridad que a esas personas autorizadas, de acuerdo a lo establecido en el programa de seguridad del aeropuerto, se les controle su permiso y se lo pueda retirar en caso de mal uso del mismo y, se les niegue el acceso cuando se considere necesario. Los sistemas, métodos o procedimientos, deberán permitir diferenciar entre personas autorizadas a ingresar a una determinada área de seguridad, con personas autorizadas a ingresar a otra área de seguridad o todas las zonas de seguridad. También tiene que limitar el acceso en tiempo; y,

- (b) La DGAC aprobará una enmienda al programa de seguridad del Operador del aeropuerto, que permita el uso de sistemas, métodos o procedimientos alternativos, si el Director General juzga que esta alternativa provee un mayor nivel de seguridad que el del sistema, método o procedimiento, descrito en el literal (a) de esta sección.

107.15 Soporte legal.

- (a) Cada Operador de aeropuerto debe proveer agentes de seguridad, que serán responsables de cumplir y hacer cumplir los procedimientos establecidos en su programa de seguridad, en el número suficiente, así como debidamente capacitados; y,
- (b) La actuación de los agentes de seguridad del aeropuerto estará respaldada por las disposiciones del Reglamento para la Prevención de Actos Ilícitos contra la Aviación Civil Nacional e Internacional y las del Programa Nacional de Seguridad (PNS).

107.17 Agentes de Seguridad Aeroportuaria.

- (a) El Operador de aeropuerto puede utilizar agentes de seguridad, para hacer cumplir las disposiciones y procedimientos establecidos en su programa de seguridad, así como las disposiciones del

Reglamento para la Prevención de Actos Ilícitos contra la Aviación Civil Nacional e Internacional y las del Programa Nacional de Seguridad (PNS), para lo cual los agentes deberán estar:

1. Debidamente identificados por su uniforme y su credencial o llevar una insignia u otro indicio de autoridad.
2. Haya completado su programa de entrenamiento, aprobado por la DGAC.

107.19 Empleo de agentes de la fuerza pública.

(a) Cuando los agentes de seguridad del aeropuerto, quienes cumplen con los requerimientos de la Sección 107.15, no estén disponibles en número suficiente, el Operador del aeropuerto debe solicitar a la DGAC, que autorice el empleo de agentes de la fuerza pública, sean éstos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

(b) Cada solicitud para el empleo de agentes de la fuerza pública, deberá estar acompañado de la siguiente información:

1. El número de pasajeros embarcados en el aeropuerto, en el pasado año calendario y en el actual a la fecha de la solicitud.
2. El nivel de amenaza existente en el aeropuerto, que atente a la seguridad de las operaciones de aeronaves, instalaciones y público en general.
3. Una copia de la parte del programa de seguridad del Operador de aeropuerto, que describe el apoyo necesario a los agentes de seguridad aeroportuaria para cumplir la Sección 107.15.
4. La disponibilidad de agentes de seguridad aeroportuaria, que reúnan los requerimientos de la Sección 107.17, incluyendo una descripción del esfuerzo del Operador de aeropuerto para obtener apoyo de organismos estatales, locales o privados.
5. El número estimado de agentes de la fuerza pública, que el Operador de aeropuerto, crea necesario y período de tiempo que aquellos son

necesitados.

6. Previsión y responsabilidad de la autoridad respectiva, para el desembolso, por el costo que representa la provisión de los agentes de la fuerza pública.
7. Cualquier otra información que la DGAC, considere necesaria:

(c) En respuesta a una solicitud realizada y de acuerdo a esta sección, la DGAC, puede autorizar, en base a prestación de servicios, el uso de agentes de seguridad aeroportuaria, empleados de la DGAC, o de agentes de la fuerza pública.

107.20 Presentación para la revisión en los filtros de seguridad.

Ninguna persona puede entrar a una área estéril sin someterse a una revisión de su persona o artículos personales de acuerdo con los procedimientos aplicados al control de acceso de esa área, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención de Actos Ilícitos en contra de la Aviación Civil Nacional e Internacional y en el Programa Nacional de Seguridad (PNS).

107.21 Transporte de explosivos, armas de fuego, armas blancas y sustancias incendiarias.

(a) A excepción de lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención de Actos Ilícitos contra la Aviación Civil Nacional e Internacional y en el Programa Nacional de Seguridad (PNS), así como a lo descrito en el literal (b) de esta sección; ninguna persona puede portar explosivos, armas de fuego, armas blancas o sustancias incendiarias, en su persona o en sus pertenencias:

1. Cuando se inicia la inspección de la persona o de sus pertenencias personales antes de entrar a una área estéril;
2. Cuando se ingrese o se está en una área estéril; y,
3. En ninguna zona restringida del aeropuerto.

(b) Las disposiciones de esta sección con respecto a las armas de fuego no se aplican para los siguientes casos:

1. Cuando agentes de seguridad aeroportuaria o agentes de la fuerza pública requieran portar armas de fuego mientras desarrollan sus funciones en el aeropuerto; y,
2. Personas autorizadas para portar armas de acuerdo con lo establecido en los propios programas de seguridad de un poseedor de certificado de operación siempre y cuando no esté en contradicción con lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención de Actos Ilícitos en contra la Aviación Civil Nacional e Internacional y en el Programa Nacional de Seguridad (PNS).

107.23 Archivos.

- (a) Cada Operador de aeropuerto debe asegurarse de que:
 1. Se realice un informe y se archive sobre cada acción tomada por los agentes de seguridad en cumplimiento a esta parte.
 2. Los archivos sean guardados por un mínimo de 90 días.
 3. Estén a disposición de la DGAC, previa solicitud.
- (b) Los informes correspondientes al literal (a) de esta sección, deben incluir al menos lo siguiente:
 1. El número y tipo de armas de fuego, armas blancas, explosivos y sustancias incendiarias descubiertas durante el proceso de chequeo de seguridad de pasajeros y el método de detección utilizado en cada caso.
 2. El número de actos o intentos de actos de piratería aérea.
 3. El número de amenazas de bombas recibidas, bombas reales o simuladas, encontradas y explosiones suscitadas en el aeropuerto.
 4. El número de detenciones y arrestos y el trámite legal dispuesto contra la persona detenida o arrestada.

aeroportuaria.

- (a) Como se utiliza en esta sección, "área de identificación de seguridad" significa cualquier área identificada en el programa de seguridad, en el cual se requiera que cada persona porte continuamente en una parte visible, la tarjeta de circulación aeroportuaria que le autoriza estar en esa área.
- (b) Un operador de aeropuerto no puede otorgar a ninguna persona una identificación, que provea acceso a un área de identificación de seguridad, a no ser que la persona haya completado satisfactoriamente el entrenamiento especificado en el programa de seguridad, aprobado por la DGAC.
- (c) El programa de seguridad debe detallar los métodos de instrucción y permitir a los participantes la oportunidad de formular preguntas y debe incluir al menos los siguientes tópicos:
 1. Control, uso y porte de la tarjeta de circulación aeroportuaria, aprobada por el aeropuerto.
 2. Procedimientos para sancionar el mal uso de las tarjetas de circulación aeroportuaria.
 3. Restricciones en la divulgación de información concerniente a un acto de interferencia ilícita contra la Aviación Civil, si dicha información perjudica la seguridad de la aviación nacional y/o internacional.
 4. No divulgar información referente al sistema de seguridad de aeropuerto o de cualquier sistema de seguridad de cualquier aeropuerto.
 5. La prohibición para revelar información concerniente al sistema de seguridad del aeropuerto.
 6. Cualquier otro tópico que se considere necesario por la DGAC.
- (d) Ninguna persona podrá utilizar la tarjeta de circulación aeroportuaria, que le permite el acceso a un área de identificación de seguridad, para conseguir acceder a esa área, al menos que esa tarjeta esté aprobada para esa área, por la autoridad del aeropuerto.

107.25 Tarjeta de circulación

(e) El Operador del aeropuerto deberá mantener un registro del entrenamiento dado a cada persona, bajo esta sección, hasta 180 días después de la finalización de la fecha de validez de la tarjeta de circulación aeroportuaria otorgada a esa persona.

actualizados, con la carga horaria establecida para cada área de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el Programa Nacional de Seguridad, Capítulo IX, literal b) "Instrucción".

(RO 580: 21-may-2002)

107.27 **Evidencia de cumplimiento.**

A pedido de la DGAC, cada Operador de aeropuerto debe proporcionar evidencia del cumplimiento de esta parte y su programa de seguridad aprobado.

107.29 **Jefe de Seguridad Aeroportuaria del aeropuerto.**

Cada Operador de aeropuerto debe designar al Jefe de Seguridad Aeroportuaria, en su programa de seguridad. La designación deberá incluir el nombre del Jefe, el lugar y números telefónicos donde se le podrá contactar durante las 24 horas del día.

El Jefe de Seguridad deberá servir como el contacto inicial del Operador del aeropuerto, en las actividades relacionadas con la seguridad y comunicaciones oficiales con la DGAC.

107.31 **Entrenamiento.**

Todo Operador de aeropuerto que presta sus servicios a las operaciones comerciales o no comerciales donde operan compañías o empresas de transporte aéreo nacionales y/o extranjeras, deberá presentar para aprobación de la DGAC; a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, el programa de entrenamiento en materia de seguridad aeroportuaria, para todos los funcionarios que laboran en el mismo.

Este programa deberá contemplar todos los procedimientos y políticas para cumplir con lo dispuesto en el Programa Nacional de Seguridad, Capítulo IX, literal (b) "Instrucción".

Ningún Operador de aeropuerto podrá emplear a personal nuevo, si éste no ha recibido el entrenamiento inicial o en el caso de funcionarios antiguos, el entrenamiento recurrente, cada 24 meses.

Este entrenamiento será dictado únicamente en la Escuela Técnica de Aviación Civil de la DAC, (ETAC), en cursos formales con instructores debidamente calificados y